



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : TECNI GRAPAS LTDA  
**DEMANDADO** : FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA  
**RADICACIÓN** : 41-001-40-89-005-2021-00214-00

### **1. ASUNTO**

Entra el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte actora, mediante escrito que allega vía correo electrónico, en contra del auto del 8 de abril de 2021, por medio del cual se niega librar el mandamiento de pago solicitado.

### **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone la recurrente que no comparte las manifestaciones del despacho cuando indica que las facturas carecen del Nit del creador de las mismas, aduciendo que, al ser enviadas por remesas, como se puede determinar en las constancias de envíos que se aportan al presente escrito, la razón social, el Nit y los datos de la empresa que se encuentra facturando constan de los stickers de envío de las remesas identificadas con número RCC14034-RCC14038-RCC9138.

Señala además la apoderada que las facturas no carecen de los requisitos para la ejecución y para tal efecto invoca como norma los artículos 773 y 774 del Código de comercio, los cuales no determinan ni exigen el Nit del emisor de la factura como requisito indispensable del título valor para su ejecución.

Aduce que las remesas cuentan con la fecha de recibido, el sello de la sociedad y la firma del señor WILLIAM DIAZ y la señora OMAIRA PULIDO CORTES, trabajadores de la empresa demandada, cumpliendo los requisitos de ley, además las mismas fueron aportadas junto con la demanda inicial y se adjuntaron al presente escrito; que las falencias que se pueden evidenciar dentro de la ejecución, le corresponde única y exclusivamente a la parte, que se considera afectada, si es el caso las debe alegar, en el momento procesal oportuno ejerciendo el derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, solicita que se reponga el auto que negó mandamiento de pago, o en su defecto se conceda el recurso de apelación, ante el superior jerárquico.

### **3.- OPOSICIÓN**

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandada guardó silencio al respecto.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

### **4.- PROBLEMA JURÍDICO**

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho hizo una indebida valoración de las facturas aportadas como títulos valores las cuales no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, para su debida ejecución por vía judicial?

### **5.- CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Además, recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso; establece: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Ahora bien, para entrar en el asunto en concreto es necesario indicar que el Art. 772 del Código de Comercio, indica que "*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*"

La factura además de reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, deberá contener los establecidos en el artículo 774 ibídem:

*"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura..."

De conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 621 ejusdem, surge que los documentos arimados para soportar el cobro, cumplen con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago.

De otro lado, el artículo 617 del Estatuto Tributario, indica que "Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. **Estar denominada expresamente como factura de venta. (negrilla por el Juzgado).**
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. \*Modificado\* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. **El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. (negrilla por el Juzgado).**
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas..."

Ahora bien, el Juzgado al hacer un análisis minucioso de las facturas encuentra que el título ejecutivo base de la ejecución - Facturas de Venta-, no cumplen con los requisitos específicamente que estipula el artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo que permanecerá incólume el auto atacado de fecha 8 de abril de 2021, que negó el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, claramente se puede inferir que las facturas aportadas como base de recaudo en la ejecución que aquí se pretende, no cumplen con los requisitos establecidos por las normas antes señaladas.

Por otra parte, en tratándose de un proceso de mínima cuantía, éste carece de segunda instancia por lo que el recurso vertical se denegará.

En consecuencia, esta agencia judicial,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **RESUELVE.-**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 8 de abril de 2021, de acuerdo a las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por las razones expuestas en esta providencia.

### **NOTIFIQUESE.-**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/Amp.-

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de mayo de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO